**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ DE 2020 Cámara**

“Por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional”

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** **Objeto.** El presente proyecto tiene por objeto fortalecer y facilitar el acceso ciudadano a la información que se produce en el Congreso de la Republica. Facilitando el seguimiento a la labor congresional de trabajo legislativo, el control político y de gestión de intereses públicos.

**Artículo 2.** **Remisión.** En los aspectos no regulados explícitamente en el presente proyecto de ley el acceso a la información se regirá́ de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 1712 de 2014 y aquellas que la reformen o sustituyan.

**Artículo 3. Información en Portales Oficiales.** En los portales oficiales del Congreso de la República, tanto en Cámara como en Senado, se dispondrá́ de un enlace permanente en el portal de inicio que permita el acceso a la actividad congresional de una forma integrada e individual de los respectivos congresistas; la información será́ presentada de forma individualizada y será́ actualizada de forma semanal y deberá́ poder ser consultada en todo momento.

En cada perfil deberá ser posible consultar, como mínimo las siguientes actividades:

a) Registros de asistencia a las sesiones de comisión y plenarias

b) Registro de excusas en donde se indique como mínimo la fecha, el motivo, el lugar, la entidad o institución que otorga la excusa, todo esto manteniendo las restricciones previstas por la ley 1581 de 2012.

c) Perfil del congresista vinculado a los datos reportados en el SIGEP.

d) Declaración de impedimentos y conflictos de intereses.

e) Proposiciones presentadas en el transcurso de los debates legislativos.

f) Una relación detallada de los votos emitidos que incluya el sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trate de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o razón para su inasistencia.

g) La publicación diaria de las citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos y la materia tratada a la luz de las confirmaciones del día anterior.

h) Citaciones a debates de control político en comisión y Plenaria.

**Artículo 4.** **Publicidad.** El formato en el que se provee la información debe ser abierto de forma tal que el acceso al contenido no se encuentre limitado por el licenciamiento de un software específico o la titularidad de este.

**Artículo 5. Libre acceso.** El acceso a la información no dependerá́ de registros, tarifas límites de uso o ninguna otra barrera técnica o administrativa en el acceso o uso de estos.

**Artículo 6. Término de reporte.** Las actualizaciones en la actividad congresional se reportarán al portal en un término no superior a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se generó́ la actuación.

**Artículo 7.** **Régimen disciplinario.** El incumplimiento de cualquier disposición contemplada en este proyecto estará sometido a las faltas disciplinarias establecida en la Ley 734 de 2002, o la que haga sus veces.

**Artículo 8.**  Para el cumplimiento de la presente ley, el Congreso de la República a través de su secretaria general, podrá́ emplear cualquier tecnología que garantice el acceso continuo, permanente y sin restricción a la información producida por el Congreso de la República.

Para la puesta a disposición del público de los datos existentes se dispondrá́ de un término de 90 días hábiles. En cualquier caso, la implementación de esta ley no podrá́ exceder él término de los seis meses, contados a partir de su vigencia.

**Artículo 9.** La información y actividades objeto de este proyecto deberá ser puesta a disposición de la ciudadanía a través de una aplicación móvil de fácil acceso y uso en los diferentes medios electrónicos existentes.

**Artículo 10.** La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ DE 2020 Cámara**

“Por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional”

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El proyecto busca aterrizar a nivel congresional la política de datos abiertos a través de la incorporación de líneas guías de política pública, basadas en los aportes de la Sunlight foundation.

A continuación, se listan algunos de los principios que orientan el presente proyecto de ley

El primero es la disponibilidad de la información y la oportunidad en el acceso al mismo, de forma tal que los datos se entreguen de la manera más completa posible. Basado en la idea de desarrollar una dimensión activa del derecho al habeas data, desde la perspectiva de la Ley 1581 de 2012, que establece parámetros de acceso a la información y garantizando estándares de calidad alrededor de esta.

Otro de los mandatos contenidos en la ley busca superar la noción tradicional de la libertad de información como una prerrogativa rogada, estableciendo una relación proactiva de la administración hacia el ciudadano e incorporando la permanente disponibilidad de esta como primacía del ciudadano acercando los medios digitales a la ciudadanía como una manera de profundizar los principios y libertades democráticas.

Esta iniciativa se complementa a través de la exigencia de formatos abiertos, garantizando la libertad en acceso y uso desde la perspectiva técnica sin restricciones vinculadas a procesos de licenciamiento, reutilización o sujeta a derechos de autor.

Uno de los requerimientos técnicos para el pleno acceso por parte de terceras personas como el desarrollo de Application Programming Interfaces (APIS) es uno de los componentes técnicos pendientes del proyecto, que espera sea optimizado a través de su regulación, permitiendo la localización de los datos a través de motores de búsqueda corrientes. Esto no solo busca optimizar los procesos de colección de la información, sino que busca hacer el proceso más amigable con los ciberusuarios.

Al fijar la entrega de la información de forma continua, se instaura tácitamente como autoridad de supervisión a la Procuraduría General de la Nación, y debe ser esta autoridad quién brinde garantías de provisión continua y completa de la información generada por el legislador, facilitando el control ciudadano.

En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico. En Colombia, hasta la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, no se había reconocido de manera explícita la importancia de los datos como activo para generar valor social y económico. Sin embargo, desde hace aproximadamente veinte años se identificó la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental

**JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico. En Colombia, hasta la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, no se había reconocido de manera explícita la importancia de los datos como activo para generar valor social y económico. Sin embargo, desde hace aproximadamente veinte años se identificó la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental

El Derecho a la Información no se materializa únicamente en el derecho de recibir respuesta a nuestras solicitudes, sino que también es el deber estatal de visibilizar motu proprio la actuación estatal, de promover activamente, y sin necesidad de solicitud previa, una cultura de transparencia, publicando de forma rutinaria la información que concierne a la ciudadanía. Ambas manifestaciones son indispensables, para el ejercicio de la democracia.

El ejercicio de los derechos políticos supone acceso a la información. La idea de que el Gobierno actúa sólo por orden del pueblo presupone el conocimiento de este sobre las formas de gobierno, su desarrollo y sus alcances. Para decidir si los planes, programas y políticas obedecen a lo que la ciudadanía considera deseable, se requiere acceso a la información, sobre todo lo que planea y programa el gobernante que concursa para ser elegido, así como sus ejecuciones y las de su partido o ideología.

Adicionalmente, la democracia presupone la participación de ciudadanos que trascienden el derecho al voto y escrutan la gestión gubernamental. Un sistema democrático participativo, parte de una ciudadanía que ejerce sus derechos constitucionales, a través del libre acceso informativo y de manera constante. Y se trata de la ciudadanía en pleno y no sólo de aquella que pertenece a la clase política o la clase que toma las decisiones económicas, sino a la ciudadanía de base.

Como consecuencia de las contribuciones que el derecho de acceso a la información puede hacer a la democracia, se obtiene confiabilidad, transparencia y responsabilidad en las actividades de gestión gubernamental, componentes fundamentales, estas últimas, del ejercicio de esta, según el artículo 4° de la Carta Interamericana. La ausencia de un derecho efectivo para determinar y calificar o descalificar la estructura de un Gobierno afecta la confiabilidad y transparencia del sistema democrático y aumenta la discrecionalidad administrativa.

Todo lo anterior tiene como fundamento central que el derecho de acceso a la información tiene una posición privilegiada en la democracia, pues se trata de una herramienta decisiva para el fortalecimiento del debate democrático. No es pues tanto el origen de los recursos para producir la información pública, que no es otro que las contribuciones tributarias del ciudadano, lo que justifica este derecho fundamental, sino su finalidad, ya que garantiza un debate público de ideas, vigoroso, en el marco del sistema democrático. El acceso a la información permite a las personas, investigar los problemas de la comunidad, controlar a los gobernantes, opinar con propiedad y veracidad y participar en la vida estatal.

Desde la perspectiva de la no discriminación, es importante el acceso igualitario a la información, para que haya un debate y una circulación de ideas libre, vigorosa e incluyente desde las voces de todos los grupos poblacionales que componen el caleidoscopio colombiano. Ciertamente, el acceso igualitario permite que los participantes sean menos vulnerables y su relación con el Estado sea menos asimétrica, entre mayor y mejor información posean.

Es responsabilidad estatal suministrar esa información completa e integral para ofrecer equilibrio a la asimetría natural existente entre el ciudadano (y con mayor razón el ciudadano perteneciente a grupos vulnerables) y la institucionalidad.

El sistema democrático requiere de participación y de libertad de elección fundadas en un debate público vigoroso; supone igualdad de derechos, lo que incluye acceso simétrico a la información por parte de la ciudadanía en pleno y esto puede lograrse únicamente en un mundo con garantía informativa. A mayor información veraz, mayor transparencia, menor incertidumbre, menor riesgo y en consecuencia, en el libre mercado de la información pública, menores niveles de corrupción, de discrecionalidad y de inestabilidad de las políticas y las decisiones públicas.

*Antecedentes*

La regulación entorno al acceso a los datos públicos se agrupa en cinco regímenes, según el tema regulado por cada una, así: (i) protección de derechos, esto es, límites y garantías que deben desplegarse para el tratamiento de datos personales y privados; (ii) transparencia y datos abiertos, que corresponde a la publicidad de las actuaciones de las entidades públicas, el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de divulgación activa; (iii) acceso e interoperabilidad, que define condiciones mínimas para que las entidades públicas y privadas que desarrollan funciones públicas establezcan mecanismos para permitir el uso de datos entre sí; (iv) eficiencia administrativa, es decir, la gestión de los documentos generados por las entidades públicas y las privadas que prestan funciones públicas, así como aumento de la generación de documentos digitales para eliminar los soportes en papel y disminuir los trámites solicitados al ciudadano; y (v) reportes de información, que corresponde a los reportes de datos que las entidades privadas, la academia y los ciudadanos deben suministrar periódicamente a las entidades públicas en el marco de sus competencias, a los particulares que desarrollan funciones públicas, así como aquellos que las entidades públicas deben realizar.

Desde 1997 se reconoce en Colombia que las TIC aumentan la eficiencia de la administración pública y facilitan la provisión de servicios gubernamentales. A mediados de la década del 2000, el cambio de paradigma de servicios centrados en el Gobierno a servicios centrados en el ciudadano da lugar al concepto de Gobierno Electrónico como estrategia que emplea las TIC para generar beneficios sociales (OCDE, 2009).

En 2003, mediante el Documento CONPES 3248, Renovación de la Administración Pública, se establecieron los lineamientos para adecuar la administración pública y fortalecer su capacidad de gestión y desempeño en el cumplimiento de sus funciones

En 2010, mediante el Documento CONPES 3650, Importancia estratégica de la Estrategia de Gobierno en Línea, se resaltó la necesidad de que las entidades públicas asumieran la responsabilidad de cumplir los lineamientos previstos en el Decreto 1151 de 2008. Así mismo, en 2018 se presentó el CONPES 3920 que contiene la política nacional de explotación de datos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone garantizar el acceso a la información y estatuye la garantía de transparencia de las entidades públicas de la siguiente manera:

“Articulo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”

En cuanto a la jurisprudencia existente sobre la materia en cuestión se pueden resaltar las siguientes sentencias, la T-464 de 1992, la T-473 de 1992, la T-306 de 1993, la T-605 de 1996, la T-074 de 1997, la T-424 de 1998 y la T-842 de 2002, las cuales fueron unificadas en la Sentencia C-491 de 2007, donde se recalcó la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

La Carta Interamericana de Derechos Humanos estableció en su Artículo 4 la obligación de los Estados parte a garantizar la Transparencia para el ejercicio adecuado de la democracia.

Artículo 4 Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

A pesar de la existencia de normativa en relación con la transparencia y el acceso de información, y que, si bien leyes como la Ley 1712 de 2014, la ley 1437 de 2011, la Ley 1828 de 2017, la Ley 1147 de 2007 y la Ley 5 de 1992; contienen deberes de suministrar y poner en acceso información respecto de las actividades de los Congresistas, no exigen ni establecen que se haga de forma individualizada ni en tiempo real. Además, la información no es de fácil acceso para los ciudadanos lo cual va en detrimento del control ciudadano que los mismos quieran realizar

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Cordialmente,

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander